Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los Recursos de Revisión **03338/INFOEM/IP/RR/2023, 03340/INFOEM/IP/RR/2023, 03341/INFOEM/IP/RR/2023 y 03342/INFOEM/IP/RR/2023,** acumulados, promovidos por  **una persona que no proporciona datos de identificación,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Capulhuac,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**,** se presentaron ante el **SUJETO OBLIGADO** vía **SAIMEX**, las solicitudes de información pública registradas con los números **00115/CAPULHUA/IP/2023, 00114/CAPULHUA/IP/2023, 00113/CAPULHUA/IP/2023 y 00107/CAPULHUA/IP/2023,** en las que se solicitó la siguiente información:

***Solicitud* 00115/CAPULHUA/IP/2023*:*** *“CURRICULUM VITAE DEL ARQ. MARCO ANTONIO LEYVA PELAEZ O DE QUIEN OSTENTE EL CARGO DE DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y DOCUMENTOS QUE AVALEN LOS DATOS ASENTADOS EN EL DOCUMENTO. COPIA DEL TÍTULO PROFESIONAL DEL ARQ. MARCO ANTONIO LEYVA PELAEZ O DE QUIEN OSTENTE EL CARGO DE DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y DE LA CÉDULA PROFESIONAL CORRESPONDIENTE. COMPROBANTE DE DOMICILIO DEL ARQ. MARCO ANTONIO LEYVA PELAEZ O DE QUIEN OSTENTE EL CARGO DE DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS.”*

***Solicitud* 00114/CAPULHUA/IP/2023*:*** *“CURRICULUM VITAE DEL TESORERO MUNICIPAL Y DOCUMENTOS QUE AVALEN LOS DATOS ASENTADOS EN EL DOCUMENTO. COPIA DEL TÍTULO PROFESIONAL DEL TESORERO MUNICIPAL Y DE LA CÉDULA PROFESIONAL CORRESPONDIENTE. COMPROBANTE DE DOMICILIO DEL TESORERO MUNICIPAL.”*

***Solicitud* 00113/CAPULHUA/IP/2023:** *“CURRICULUM VITAE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DOCUMENTOS QUE AVALEN LOS DATOS ASENTADOS EN EL DOCUMENTO. COPIA DEL TÍTULO PROFESIONAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LA CÉDULA PROFESIONAL CORRESPONDIENTE. COMPROBANTE DE DOMICILIO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.”*

***Solicitud* 00107/CAPULHUA/IP/2023:** *“COPIA LEGIBLE DEL CURRÍCULUM VITAE DEL C. JUAN MANUEL GARCIA ROJAS, Y DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA SER NOMBRADO SECRETARIO TÉCNICO DEL AYUNTAMIENTO”*

* **Modalidad de entrega**: Vía SAIMEX.

1. De lo anterior, en fecha trece de junio de dos mil veintitrés el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información **00115/CAPULHUA/IP/2023, 00114/CAPULHUA/IP/2023, 00113/CAPULHUA/IP/2023 y 00107/CAPULHUA/IP/2023,** con los siguientes documentos cuyo contenido grosso modo es:

***Solicitud*** **00115/CAPULHUA/IP/2023**: *Documento* ***00115.pdf:*** *Oficio MCAP/TTAIPMYPDP/278/2023 remitiendo solicitud de información y solicitando respuesta, oficio MCAP/CRHN/377/2023 anexando Curriculum Vitae, Documentos que avalen los datos asentados en el CV, Copia de Título Profesional y comprobante de domicilio del Arquitecto Marco Antonio Leyva Pelaez, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.*

***Solicitud*** **00114/CAPULHUA/IP/2023**: *Documento* ***00114.pdf****: Oficio MCAP/TTAIPMYPDP/277/2023 remitiendo la solicitud de información y solicitando respuesta a la misma. Oficio MCAP/CRHN/378/2023 anexando Curriculum Vitae, documentos que avalen os daos del CV, copia del Título Profesional y comprobante de domicilio del Tesorero Municipal.*

***Solicitud*** **00113/CAPULHUA/IP/2023**: *Documento* ***00113.pdf****: Oficio MCAP/TTAIPMYPDP/276/2023 remitiendo la solicitud de información y solicitando respuesta a la misma. Oficio MCAP/CRHN/379/2023 donde sugieren solicitar la información a la Contraloría del Poder Legislativo, ya que el Presidente Municipal es un servidor público de elección popular.*

***Solicitud*** **00107/CAPULHUA/IP/2023**: *Documento 00107.pdf: Oficio MCAP/TTAIPMYPDP/277/2023 remitiendo la solicitud de información y solicitando respuesta a la misma. Oficio MCAP/CRHN/380/2023 anexando Curriculum Vitae y documentos que avalen os daos del CV del C. Juan Manuel García Rojas.*

1. El trece de junio de dos mil veintitrés, el solicitante interpuso recurso de revisión en las solicitudes de información **00115/CAPULHUA/IP/2023, 00114/CAPULHUA/IP/2023, 00113/CAPULHUA/IP/2023 y 00107/CAPULHUA/IP/2023,** en contra de las respuestas emitidas a las por el **SUJETO OBLIGADO**, señalando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

**Recurso de Revisión 03338/INFOEM/IP/RR/2023:**

* **Acto impugnado:** *“RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“NO SE ENTREGÓ COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE AVALAN EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS O PUESTOS OCUPADOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE SEÑALA EN EL CURRICULUM VITAE. NO SE ACOMPAÑA COMPROBANTE DE DOMICILIO. EL SUJETO OBLIGADO EXCEDE LA ACCIÓN DE TESTAR LOS DATOS AL SUPRIMIR EL CONTENIDO DEL PIE DE PÁGINA DE CADA HOJA DEL CURRÍCULUM VITAE, EN CUYA PRIMERA HOJA SE PUEDE NOTAR QUE SE HACE REFERENCIA AL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL QUE NIEGA EL SUJETO OBLIGADO TENER EN SUS ARCHIVOS, AÚN Y CUANDO ES SU OBLIGACIÓN EN TÉRMINOS DE LEY MANTENER COMPLETOS Y ACTUALIZADOS LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES. NO SE PROPORCIONA COPIA DEL REVERSO DEL TÍTULO PROFESIONAL EN EL CUAL CONSTAN LOS DATOS CON LOS CUALES SE TIENE REGISTRADO DICHO DOCUMENTO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, LO QUE HACE NUGATORIO CONSTATAR LOS ATRIBUTOS DE CALIDAD Y ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE LA RESPUESTA PROPORCIONADA NO CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE ACCESIBILIDAD, COMPRENSIBILIDAD Y VERIFICABILIDAD QUE DEBE CONTENER TODA LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONA UN SUJETO OBLIGADO.”*

**Recurso de Revisión 03340/INFOEM/IP/RR/2023:**

* **Acto impugnado:** *“RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“NO SE ENTREGÓ COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE AVALAN EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS O PUESTOS OCUPADOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO ENLAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE SEÑALA EN EL CURRICULUM VITAE. NO SE ACOMPAÑA COMPROBANTE DE DOMICILIO. EL SUJETO OBLIGADOEXCEDE LA ACCIÓN DE TESTAR LOS DATOS AL SUPRIMIR EL CONTENIDO DEL PIE DE PÁGINA DE CADA HOJA DEL CURRÍCULUM VITAE, EN CUYAPRIMERA HOJA SE PUEDE NOTAR QUE SE HACE REFERENCIA AL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL QUE NIEGA EL SUJETO OBLIGADO TENER EN SUSARCHIVOS, AÚN Y CUANDO ES SU OBLIGACIÓN EN TÉRMINOS DE LEY MANTENER COMPLETOS Y ACTUALIZADOS LOS EXPEDIENTES DE LOSSERVIDORES DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES. NO SE PROPORCIONA COPIA DEL REVERSO DEL TÍTULO PROFESIONAL EN EL CUAL CONSTAN LOSDATOS CON LOS CUALES SE TIENE REGISTRADO DICHO DOCUMENTO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, LO QUE HACE NUGATORIO CONSTATAR LOSATRIBUTOS DE CALIDAD Y ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE LA RESPUESTA PROPORCIONADA NO CUENTA CON LASCARACTERÍSTICAS DE ACCESIBILIDAD, COMPRENSIBILIDAD Y VERIFICABILIDAD QUE DEBE CONTENER TODA LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONAUN SUJETO OBLIGADO. NO SE ENTREGÓ COPIA DE LA CÉDULA PROFESIONAL.****”***

**Recurso de Revisión 03341/INFOEM/IP/RR/2023:**

* **Acto impugnado:** *“RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“LA CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO NO TIENE FACULTADES PARA INTEGRAR LOS EXPEDIENTES LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR; TAN ES CIERTO LO ANTERIOR, QUE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, INVOCADO POR EL SUJETO OBLIGADO, NO FUNDAMENTA SU RESPUESTA, EN VIRTUD DE QUE DICHA NORMA JURÍDICA SE REFIERE A LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y NO A LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES LABORALES DE LOS EDILES, FUNCIÓN QUE ES DE LA COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.”*

**Recurso de Revisión 03342/INFOEM/IP/RR/2023:**

* **Acto impugnado:** *“RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“NO SE ENTREGÓ COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE AVALAN EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS O PUESTOS OCUPADOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE SEÑALA EN EL CURRICULUM VITAE.”*

1. Consecutivamente*,* con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de referencia, fueron turnadosa las Comisionadas **María del Rosario Mejía Ayala,** Guadalupe Ramírez Peña, Sharon Cristina Morales Martínez, Luis Gustavo Parra Noriega y José Martínez Vilchis, respectivamente,con el objeto de su análisis.
2. Los Comisionados Ponentes de origen con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los **acuerdos de admisión** de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, pusieron a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
3. Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria** de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**; ordenó la acumulación de los recursos de revisión de mérito, a efecto de que la Ponencia de la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*[[1]](#footnote-1)*, que señala:

***“ONCE.*** *El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*…*

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Es así que,resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por ello resultó procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

*(Énfasis añadido)*

1. De lo anterior el **SUJETO OBLIGADO y EL PARTICULAR** en fecha diecinueve de junio y diez de julio realizaron manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera, tal y como se muestra a continuación.

**Recurso de Revisión 03338/INFOEM/IP/RR/2023:**

**RECURRENTE**: Documento 00115.pdf emitido por el sujeto obligado dando respuesta a la solicitud de información.

**Recurso de Revisión 03340/INFOEM/IP/RR/2023:**

**RECURRENTE**: Documento 00114.pdf emitido por el sujeto obligado dando respuesta a la solicitud de información.

**Recurso de Revisión 03341/INFOEM/IP/RR/2023:**

**SUJETO OBLIGADO:** Documento 00113.pdf emitido por el sujeto obligado dando respuesta a la solicitud de información**.**

**Recurso de Revisión 03342/INFOEM/IP/RR/2023:**

**SUJETO OBLIGADO:** Documento 00107.pdf emitido por el sujeto obligado dando respuesta a la solicitud de información**.**

1. Finalmente, la Comisionada Ponente mediante acuerdo de fechadoce de junio de dos mil veinticuatro, decretó el cierre de instrucción de los expedientes, por lo que no habiendo más que hacer constar, y ------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** **De la oportunidad y procedencia.**

1. Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó sus respuestas el trece de junio de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día catorce de junio al cuatro de julio de dos mil veintitrés; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó sus inconformidades el día trece de junio de dos mil veintitrés; es decir dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Al respecto resulta necesario precisar que cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto antes que inicie el término para tal efecto, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.
3. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

1. Esto es así porque en primer lugar es necesario que EL RECURRENTE conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada EL RECURRENTE actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.
2. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, -se insiste- no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
3. Por lo tanto, la interposición del recurso de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del SUJETO OBLIGADO.
4. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre completo o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*“****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*“****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”(Sic)*

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*“****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.(Sic)*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.” (Sic)*

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”(Sic)*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. Lo que se fortalece con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”(Sic)*

1. Asimismo, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que la particular solicitó la información que a continuación se desagrega:

* **Curriculum Vitae, documentos que avalen los datos asentados en el documento. copia del título profesional, copia de cédula profesional y comprobante de domicilio del Arq. Marco Antonio Leyva Pelaez o quien ostente el cargo de Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Tesorero Municipal, del Presidente Municipal.**
* **Copia del Currículum Vitae y de los documentos presentados para ser nombrado Secretario Técnico del Ayuntamiento del C. Juan Manuel García Rojas.**

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió un archivo en formato pdf, por cada recurso de revisión, cuyo contenido toral es el siguiente:

***Solicitud*** **00115/CAPULHUA/IP/2023**: *Documento* ***00115.pdf:*** *Oficio MCAP/TTAIPMYPDP/278/2023 remitiendo solicitud de información y solicitando respuesta, oficio MCAP/CRHN/377/2023 anexando Curriculum Vitae, Documentos que avalen los datos asentados en el CV, Copia de Título Profesional y comprobante de domicilio del Arquitecto Marco Antonio Leyva Pelaez, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.*

***Solicitud*** **00114/CAPULHUA/IP/2023**: *Documento* ***00114.pdf****: Oficio MCAP/TTAIPMYPDP/277/2023 remitiendo la solicitud de información y solicitando respuesta a la misma. Oficio MCAP/CRHN/378/2023 anexando Curriculum Vitae, documentos que avalen os daos del CV, copia del Título Profesional y comprobante de domicilio del Tesorero Municipal.*

***Solicitud*** **00113/CAPULHUA/IP/2023**: *Documento* ***00113.pdf****: Oficio MCAP/TTAIPMYPDP/276/2023 remitiendo la solicitud de información y solicitando respuesta a la misma. Oficio MCAP/CRHN/379/2023 donde sugieren solicitar la información a la Contraloría del Poder Legislativo, ya que el Presidente Municipal es un servidor público de elección popular.*

***Solicitud*** **00107/CAPULHUA/IP/2023**: *Documento 00107.pdf: Oficio MCAP/TTAIPMYPDP/277/2023 remitiendo la solicitud de información y solicitando respuesta a la misma. Oficio MCAP/CRHN/380/2023 anexando Curriculum Vitae y documentos que avalen os daos del CV del C. Juan Manuel García Rojas.*

1. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 179, **fracción V** de la Ley **de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y Municipios**; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la entrega de información incompleta por el **SUJETO OBLIGADO**; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad.
2. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada; asimismo, determinar si se vulnera el derecho de acceso a la información del particular por la inobservancia a los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señala entre otros, que en la generación y entrega de información se deberá garantizar que sea oportuna, expedita, completa e integral.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Acotada la *Litis*, es necesario primeramente traer a contexto las respuestas emitidas por cada recurso a efecto de determinar si se colman o no los solicitudes de información, a través del siguiente cuadro comparativo:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **SOLICITUD** | | **DOCUMENTOS ENTREGADOS EN RESPUESTA** | **DOCUMENTOS ENTREGADOS EN INFORME JUSTIFICADO** | **OBSERVACIONES**  **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD** |
| **Arq. Marco Antonio Leyva Peláez o quien ostente el cargo de Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** | Curriculum Vitae |  | SIN INFORME JUSTIFICADO | Suprime número de cedula profesional en pie de pagina |
| Documentos que avalen los datos asentados en el documento |  | No entrega copia de los documentos que avalan el desempeño de los cargos o puestos ocupados por el servidor público en las áreas administrativas que señala en el curriculum |
| Copia del Título Profesional |  | No proporciona reverso del titulo |
| Copia de Cédula Profesional | NO SE CUENTA CON DOCUMENTACIÓN | Niega el Sujeto Obligado tener |
| Comprobante de Domicilio | No se pronunció sin embargo es confidencial | No entrego comprobante de domicilio |
| **Tesorero Municipal** | Curriculum Vitae | * Agrega solo últimos trabajos | SIN INFORME JUSTIFICADO | Suprime número de cedula profesional en pie de pagina |
| Documentos que avalen los datos asentados en el documento |  | No entrega copia de los documentos que avalan el desempeño de los cargos o puestos ocupados por el servidor público en las áreas administrativas que señala en el curriculum |
| Copia del Titulo Profesional |  | No proporciona reverso del titulo |
| Copia de Cédula Profesional | NO SE CUENTA CON DOCUMENTACIÓN | Niega el sujeto obligado tener |
| Comprobante de Domicilio | No se pronunció sin embargo es confidencial | No entrego comprobante de domicilio |
| **Presidente Municipal** | Curriculum Vitae | Solicitar la información a la CONTRALORIA DEL PODER LEGISLATIVO yas que es un servidos público de ELECCIÓN POPULAR.  Al respecto no se pronuncia si cuenta o no con los documentos | Solicitar la información a la CONTRALORIA DEL PODER LEGISLATIVO yas que es un servidos público de ELECCIÓN POPULAR  Al respecto no se pronuncia si cuenta o no con los documentos | La Contraloria del Poder Legislativo no tiene facultades para integrar los expedientes laborales de los servidores públicos de elección popular |
| Documentos que avalen los datos asentados en el documento |
| Copia del Titulo Profesional |
| Copia de Cédula Profesional |
| Comnprobante de Domicilio |
| **Secretario Técnico del Ayuntamiento del C. Juan Manuel García Rojas.** | Copia de Curriculum Vitae |  |  | No se entrego copia de los documentos que avalan el desempeño de los cargos o puestos ocupados por el servidor público en las áreas administrativas que señala en el curriculum |
| Documentos presentados para ser nombrado |  |  |

1. Ahora bien, del análisis de la solicitudes de información, realizadas por el RECURRENTE se puede apreciar que el mismo tiene interés en conocer en los Recursos **03338/INFOEM/IP/RR/2023, 03340/INFOEM/IP/RR/2023 03341/INFOEM/IP/RR/2023 y 03342/INFOEM/IP/RR/2023** la información referente al Curriculum Vitae, Titulo Profesional, Cedula Profesional, y Comprobante de Domicilio. Por lo que resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

**Curriculum Vitae**

1. Una vez establecido lo anterior, por cuando hace al requerimiento formulado por el **RECURRENTE** referente al Curriculum Vitae , conviene señalar que la Real Academia de la Lengua Española define el término *“curriculum vitae”* de la siguiente manera:

**“*Currículum vítae****.* ***1.*** *Loc. lat. que significa literalmente ‘carrera de la vida’. Se usa como locución nominal masculina para designar la relación de los datos personales, formación académica, actividad laboral y méritos de una persona.*”

1. De la interpretación a esta definición, se desprende que el *curriculum vitae* está relacionado con la hoja de vida, carrera de vida o currícula de una persona, donde se puede apreciar la **preparación académica y laboral** que tiene, **además de los méritos como bien lo podrían ser cursos o certificaciones**.
2. Al respecto, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo primero, establece que ésta es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos. Asimismo, se encarga de regular las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.
3. Así las cosas, conviene traer a estudio el contenido del artículo 5 de la Ley del Trabajo antes mencionada, el cual refiere lo siguiente:

***“ARTÍCULO 5.-*** *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante* ***nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*** *Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.”*

(Énfasis añadido)

1. De lo anterior se entiende que una relación laboral se establecerá mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada de un servicio y la percepción de un sueldo.
2. Así y para tal efecto, las personas que ingresan al servicio público, deben de cumplir ciertos requisitos, de los cuales se pudiera desprender la información curricular solicitada, dichos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 47 de la Ley de mérito, que menciona lo siguiente:
   1. ***Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;***
   2. *Ser de nacionalidad mexicana;*
   3. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
   4. *Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
   5. *No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*
   6. *Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
   7. *Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
   8. *Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
   9. *No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
   10. *Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*
3. De tal guisa que, si bien la Ley no exige la entrega del *curruculum vitae*, lo cierto es que sí se contempla la entrega de una **solicitud de empleo**, por lo que es posible determinar que, tanto la solicitud de empleo como el *currículum vítae* contienen información relacionada con la trayectoria académica, profesional y laboral, que acredita la capacidad, habilidades o pericia de una persona para ocupar un cargo, puesto o comisión.
4. En ese sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado al establecer en el Criterio de Interpretación 03/2009 que una de las formas en la que los ciudadanos puede evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículums vitae, o bien en las solicitudes de empleo, el cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

***CURRICULUM VITAE DE SERVIDORES PÚBLICOS. ES OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGAR ACCESO A VERSIONES PÚBLICAS DE LOS MISMOS ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO. “****Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículo vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura,* ***entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público****.”*

(Énfasis añadido)

1. No es ocioso mencionar que la naturaleza de lo solicitado se relaciona con parte de las obligaciones de transparencia común que el **SUJETO OBLIGADO** está constreñidos a publicar y difundir, de manera permanente y actualizada, a la ciudadanía en su portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), tal como lo estipula el artículo 92, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se transcribe a continuación:

*“****Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXI.******La información curricular,*** *desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

**Título Profesional y Cédula Profesional**

1. En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.
2. En este contexto, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.
3. En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público *(no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad)*.
4. Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.
5. Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.
6. Ya que toda la información en posesión de cualquier **Sujeto Obligado** es pública, existen excepciones establecidas en los artículos 91 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
7. Que una de las causas de excepción que la normativa señala es el caso de la confidencialidad, aplicable al asunto conforme a lo previsto en el numeral 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
8. Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, ya sea en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos públicos y privados, destinados a dar informes para garantiza el derecho al honor y privacidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se registre.
9. Que la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional, y que la legislación en la materia, establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de sus datos será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, siendo por tanto obligatoria la confidencialidad y el respecto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información
10. En estos casos, debe corroborar una conexión patente entre **la información confidencial y un tema de interés público**. La fecha y lugar de nacimiento, edad, domicilio, teléfono, correo electrónico y fotografía de un servidor público contenidos en un currículum vitae son datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales.
11. A mayor abundamiento, resulta oportuno referir que el título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrados tener los conocimientos necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.
12. En contraste, la cédula profesional es un documento que tiene por objeto sustentar que una persona cuenta con la acreditación para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.
13. En este sentido, los documentos en cita son susceptibles de reflejar algunos de los siguientes atributos:

* ***Número de cédula profesional:*** *Susceptible de consulta en el Registro Nacional de Profesiones que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública y/o equivalente de las entidades federativas, es decir, es un dato que obra en registros públicos, no susceptible de actualizar causal alguna de clasificación.*
* ***Nombre del titular:*** *Es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que de por sí misma permite identificar a una persona física. Debe evitarse su revelación tratándose de particulares, en sentido contrario, tratándose de servidores públicos, el nombre no goza de protección, al ser un dato público.*
* ***Clave Única de Registro de Población:*** *Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*
* ***Nombre y firma del Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública:*** *Se estima como un dato de carácter público, al dar fe de que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas.*
* ***Firma del titular:*** *Tratándose de personas físicas en el rol de ciudadanos, es considerada como un atributo de la personalidad, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.*

1. En contraste, tratándose de servidores públicos cuando se emite un acto de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto jurídico es pública. Lo anterior, en virtud de que la firma se plasmó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, estribando entonces en un requisito de validez. Por tanto, la firma de los servidores públicos vinculada al ejercicio de la función pública es información pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

**Comprobante de Domicilio**

1. De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.
2. De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.
3. En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.
4. La misma suerte corre el comprobante de domicilio, pues mediante este se acredita que la servidora pública vive donde señala en los documentos que entrega; sin embargo, es de señalar que este documento guarda la naturaleza de privado, pues no abona en nada a la transparencia, ni rinde cuentas de la forma de actuar de la trabajadora, al contrario la hace ubicable en su carácter de particular, por lo que, se concluye que el comprobante guarda la naturaleza de privado.
5. Por lo tanto, se actualiza la clasificación del domicilio y su comprobante, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
6. Una vez realizado el estudio anterior, es necesario analizar las respuestas vertidas por el Sujeto Obligado a los Recursos de Revisión interpuestos por el RECURRENTE.
7. Por lo que respecta a los recurso **03338/INFOEM/IP/RR/2023: y en donde el Recurrente solicitó Curriculum Vitae,** en respuesta el Sujeto Obligado anexó un Curriculum Vitae del Arq. Marco Antonio Leyva Peláez por su parte el Recurrente se Inconformó porque se suprime número de Cedula Profesional en el pie de página. Por lo que este Órgano Garante realizó un análisis de dicha información y se puede observar que en el curriculum vitae adjuntado en respuesta se testo información en el pie de página y se puede apreciar la palabra CED. Por lo que este Órgano Garante considera viable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del documento donde conste el curriculum vita del servidor público señalado en la solicitud, este en una correcta versión pública.
8. Respecto a los **Documentos que avalen los datos asentados en el documento** el Sujeto Obligado no remitió dicha información solicitada a lo cual el Recurrente se inconformó refiriendo que no entrega copia de los documentos que avalan el desempeño de los cargos o puestos ocupados por el servidor público en las áreas administrativas que señala el curriculum, este Órgano considera realizar las siguientes; sin embargo, no los Servidores Públicos no tienen la obligación de entregar a las instituciones los documentos que avalen que ocuparon los cargos o empleos anteriores, ya que no hay expresión documental que de cuenta de que se ocuparon dichos cargos, contrario a los certificados, diplomados, cursos, niveles académicos ya que estos últimos si existe un soporte documental que avala tal circunstancia.
9. El Derecho de Acceso a la Información Pública, a diferencia de otros derechos, permite que los propios particulares actúen sin la necesidad de contar con un representante legal, conforme lo señala el artículo 152 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

***Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información*** *ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.*

***…***

*Artículo 178.* ***El solicitante podrá interponer, por sí mismo******o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión*** *ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

1. De la interpretación de los preceptos legales en cito, se determina que los particulares pueden interponer la solicitud y posteriormente recurso de revisión **por sí mismos o a través de un representante;** ante dicha aseveración, se desconoce si en el presente asunto el particular formuló su solicitud por medio de un representante legal experto en la materia o por sí mismo, a falta de dicho elemento, se presume que los particulares presentan su solicitud por sí mismos y que éstos, **pueden no ser expertos en la materia y conocer desconocer los documentos idóneos que contengan la información requerida.**
2. Es por ello que, al no tener certeza si los particulares actúan a través de un representante legal que nace la necesidad de actuar bajo estricto apego al principio de eficacia y con fundamento en los artículos 13[[2]](#footnote-2) y 181[[3]](#footnote-3) penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **deberá suplir dicha deficiencia a favor del recurrente,** en el sentido de identificar el documento que de cuenta de lo requerido, sirven de sustento los criterios **28/10 y 016/2017** emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales respectivamente, mismos que mencionan lo siguiente:

*“****Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico****. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental.*** *Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

***Expresión documental.******Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés****, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de* ***los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental****.*

**(Énfasis añadido)**

1. Es por lo anterior que los Sujetos Obligados en la atención a las solicitudes, deben verificar si entre sus funciones, atribuciones y competencias generan documentos donde consta la información requerida por los particulares, cuando estos últimos no especifiquen un documento al que deseen tener acceso.
2. Pues en este caso en particular, no se puede atender el requerimiento del particular, pues como se ha dicho, no existe expresión documental que avale que los servidores públicos ocuparon los cargos o empleos referidos en sus currículums vitae o fichas curriculares.
3. Ahora bien por lo que respecta al **Título Profesional** el Sujeto Obligado en Respuesta anexo copia del Título Profesional del Servidor Público señalado en la solicitud por su parte el Recurrente se inconformo porque no proporciono el Sujeto Obligado el reverso de dicho documento,. Por lo que este Órgano Resolutor realizó un análisis del documento y se observó que dicho documento no cuenta con la parte posterior, por lo cual resulta viable Ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de dicho documento en una correcta versión pública.
4. Por lo que respecta a lo solicitado por el Recurrente referente a la Cedula Profesional el Sujeto Obligado refirió no contar con la documentación.
5. Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

1. Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, anteriormente invocado, el **SUJETO OBLIGADO** únicamente proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.
2. Ahora bien, con independencia de ellos, es importante precisar que el documento donde conste la Cedula Profesional, pudieran ser a través de la elaboración un documento elaborado ad hoc para dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información del particular aún y **cuando no es una obligación de las autoridades** tal y como lo señala el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

***Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información****. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

1. Luego entonces, el **SUJETO OBLIGADO,** no se encuentra obligado a generar cálculos o a procesar la información a efecto de atender los requerimientos del solicitante conforme a sus intereses particular. En ese contexto el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que la obligación de proporcionar información **no comprende** el procesamiento de la misma:

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados* ***sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos******y en el estado en que ésta se encuentre.*** *La obligación de proporcionar información* ***no comprende*** *el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a* ***generarla, resumirla, efectuar cálculos o práctica investigaciones****.*

1. Entonces, dado a que el Criterio en mención establece que las autoridades **no están obligadas a generar documentos *ad hoc*** por lo que generar un documento de tales características, seria generar un documento inexistente previo a la solicitud de información. En ese contexto es de explorado derecho que el derecho de acceso a la información pública es un derecho que versa sobre documentos que generan, poseen y administran los sujetos obligados en ejercicio de sus funciones de derecho público, previo a la interposición de una solicitud de acceso a la información, de modo tal que se tiene por colmado el rubro en comento.
2. Por ultimo referente al **Comprobante de Domicilio** solicitado por el Recurrente, el Sujeto Obligado no remitió la información solicitada a lo cual el Recurrente se inconformo refiriendo que no entrego el comprobante de domicilio por lo que resulta idóneo Ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del comprobante de domicilio con el respectivo acuerdo de clasificación, por resultar en información que no debe ser de acceso público por relacionarse con la esfera más íntima de su titular como se ha referido en líneas anteriores.
3. Respecto al Recuso de Revisión **03340/INFOEM/IP/RR/2023** el Recurrente solicitó del Tesorero Municipal Cirriculum Vitae a lo cual el Sujeto Obligado en respuesta anexo el curriculum del servidor público señalado en su solicitud , el Recurrente Inconforme señalo que se suprime número de cédula profesional en pie de página, a lo cual este Órgano Garante realizó un análisis de dicho documento remitido por el Sujeto Obligado y del cual se pudo apreciar que entrego una hoja en donde solo agrega los últimos trabajos del Servidor Público y no se encuentra testado en ninguna de sus partes del documento, por lo que resulta contrarias la manifestación realizada por el Recurrente
4. De tal forma que, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad; no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
5. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de los rubros solicitados, por tanto estos deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. En consecuencia que los demás fundamentos remitidos en respuesta. Se consideran un acto consentido y, en consecuencia, este Órgano Resolutor no entrará al estudio del mismo por las razones hasta aquí expuestas.
2. Respecto a lo solicitado por el Recurrente referente a los documento que avalen los datos asentados en el documento, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a lo cual el Recurrente se inconformo refiriendo No entrega copia de los documentos que avalan el desempeño de los cargos o puestos ocupados por el servidor público en las áreas administrativas que señala en el curriculum.
3. De lo anterior se puede concluir que el Sujeto Obligado no atendió lo requerido ya que si bien es cierto este puede tener o no la información solicitada por el Recurrente, este no se encuentra obligado a proporcionar dicha información toda vez que no corresponde a un derecho a la información.
4. Ahora bien por lo que respecta al **Título Profesional** solicitado por el Recurrente el Sujeto Obligado en Respuesta anexo copia del Título Profesional del Tesorero Municipal por su parte el Recurrente se inconformo porque no proporciono el Sujeto Obligado el reverso de dicho documento,. Por lo que este Órgano Resolutor realizó un análisis del documento y se observó que dicho documento no cuenta con la parte posterior, por lo cual resulta viable Ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de dicho documento en una correcta versión pública.
5. Por lo que respecta a la solicitado por el Recurrente referente a la Cedula Profesional el Sujeto Obligado refirió no contar con la documentación nos encontramos ante un hecho negativo, por lo que resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia, toda vez que el Sujeto Obligado en respuesta manifestó no contar con dicho documento
6. Por ultimo referente al Comprobante de Domicilio solicitado por el Recurrente, el Sujeto Obligado no adjunto dicho documento a lo cual el Recurrente se inconformo refiriendo que no entrego comprobante de domicilio por lo que una vez realizada las precisiones en anteriores respecto al comprobante de domicilio resulta viable Ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del comprobante de domicilio con el respectivo acuerdo de clasificación.
7. Respecto al Recurso de Revisión **03341/INFOEM/IP/RR/2023** en donde el Recurrente solicita del Presidente Municipal Curriculum Vitae, Documentos que avalen los datos asentados en el documento, Copia del Título Profesional, Copia de Cédula Profesional y Comprobante de Domicilio, El Sujeto Obligado y en respuesta e Informe Justificado respondió que dicha información debe de solicitarla a la Contraloría del Poder Legislativo ya que es un Servidor Público de Elección Popular a lo cual el Recurrente se Inconformo manifestando que la Contraloría del Poder Legislativo no tiene facultades para integrar los expedientes de los servidores públicos de elección popular.
8. Derivado de la respuesta del Sujeto Obligado resulta contraria toda vez que la información solicitada por el Recurrente corresponde a una Obligación de Transparencia Común que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público como lo señala el Artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la misma deberá de estar publicada en los medios electrónicos que correspondan, así la información curricular debe de ser pública desde el nivel de jefes hasta el titular del Sujeto Obligado.
9. Por lo anterior resulta necesario traer a contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México el cual señala en su artículo 119 lo siguiente:

***Artículo 119.-*** *Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:*

1. *Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
2. *Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
3. *Ser de reconocida probidad y buena fama pública.*
4. *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;*
5. *No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.*
6. Ahora bien, no pasa desapercibido que, se requirió el Título Profesional y Cédula profesional, por lo que, al ser servidores públicos de elección popular, para ocupar el cargo no es indispensable contar con un grado académico determinado, por lo que, de ser el caso de que no se localice la información, el Sujeto Obligado deberá de manifestar tal circunstancia en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
7. Respecto al Recurso de Revisión **03342/INFOEM/IP/RR/2023** en donde el Recurrente solicitó del Secretario Técnico del Ayuntamiento o del C. Juan Manuel García Rojas, copia del Curriculum Vitae y Documentos presentados para ser nombrado. El Sujeto Obligado, tanto en respuesta como en Informe Justificado remitió dicha información a lo cual el Recurrente se inconformó manifestando que no se entregó copia de los documentos que avalan el desempeño de los cargos o puestos ocupados por el servidor público en las áreas administrativas que señala en el curriculum.
8. Ante dicha situación, es necesario señalar que el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento.
9. Es por ello, que la Ley de la materia contempla que en los casos en que a través del recurso de revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información, la inconformidad relativa a estas situaciones novedosas no debe ser tomada en cuenta como parte de la Litis y debe ser desechada, tal y como lo establece el artículo 191 fracción VII:

***Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*…*

***VII.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

1. Por lo anterior, resulta improcedente parcialmente el referido acto impugnado, toda vez que la ahora recurrente se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen añadiendo que no se entregaron los documentos que dan cuenta de los cargos que ostentó el servidor público. Lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como **plus petitio**.
2. **Actualización del sobreseimiento.**
3. En ese sentido, y si bien el recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto, es que este Órgano Garante advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 191 fracción VII, como se expone a continuación:

***“Artículo 191****. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(…)*

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

*“****Artículo 192****. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

***(…)”***

1. Así, es importante destacar que los motivos de inconformidad no actualizan la procedencia de alguna causal de procedencia enlistada en el artículo 179 de la Ley de Transparencia Estatal, como a continuación se observa:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*

1. De lo anterior, podemos advertir que el motivo de inconformidad es inoperante, en atención a que, en materia de Acceso a la Información Pública, los motivos de la inconformidad deben versar sobre las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes deben manifestar en forma general y llana la causa de pedir.
2. En consecuencia, al estar en presencia de una ampliación a los requerimientos iniciales, es que se actualiza una causal de desechamiento por improcedente, en términos del artículo 191, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. **Así, es posible determinar que son improcedentes e inoperantes los motivos de inconformidad aducidos por el RECURRENTE, toda vez que no se advierte que tengan por objeto combatir la respuesta otorgada por el SUEJTO OBLIGADO.**
4. De lo anterior, se advierte que los motivos o razones de inconformidad no guardan relación ni con la solicitud de acceso a la información, ni con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en consecuencia, no hay relación con los agravios, determinándose improcedentes.
5. Sirve de sustento la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que contiene:

***AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA****.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.*

1. No obstante, a efecto de no vulnerar los derechos del particular, este Órgano Garante deja a salvo sus derechos para que, si así lo desea, presente una nueva solicitud de acceso a la información requiriendo información que sea de su interés.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse, que debido a la información solicitada por el **RECURRENTE,** obran datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO. Se SOBRESEE** el recurso de revisión **03342/INFOEM/IP/RR/2023** por improcedente conforme a la fracción IV del artículo 192, en relación a la fracción VII del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en los Recursos de Revisión **03338/INFOEM/IP/RR/2023, 03340/INFOEM/IP/RR/2023 y 03341/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Capulhuac** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, en versión pública, la siguiente información,

1. **Del Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en funciones al veintinueve de mayo de dos mil veintitrés:**

**a) Currículum vitae en correcta versión pública;**

**b) Reverso del Título Profesional**

1. **Del Tesorero Municipal en funciones al veintinueve de mayo de dos mil veintitrés:**

**a) Reverso del Título profesional**

1. **Del Presidente Municipal en funciones al veintinueve de mayo de dos mil veintitrés:**

**a) Curriculum Vitae,**

**b) Título profesional,**

**c) Cédula profesional**

**4) El Acuerdo del Comité de Transparencia por medio del cual clasifique como CONFIDENCIAL, los comprobantes de domicilio solicitados en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para efectos de lo ordenado en los numerales 1), 2) y 3), se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de **EL RECURRENTE**.

Para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO**, no localice la información señalada en el numeral 3), inciso a) deberá de emitir el Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que al respecto emita su Comité de Transparencia.

De ser el caso de que no se cuente con la información señalada en el numeral 3, incisos b) y c), el Sujeto Obligado deberá de manifestar tal circunstancia en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SÉPTIMO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, o bien, vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS EMITIENDO VOTO PARTICULAR; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho. [↑](#footnote-ref-1)
2. ***Artículo 13.*** *El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.* [↑](#footnote-ref-2)
3. ***Artículo 181****. …*

   *…*

   *Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones*. [↑](#footnote-ref-3)